

do al margen de la matriz y en la subscripción del testimonio el número que le corresponda, según los que antes se hubieren dado.

Art. 62. El papel para testimonios tendrá las dimensiones que fija el art. 39, llevando á cada lado un margen de una octava parte de la foja y conteniendo ésta cuarenta renglones, á lo más.

Art. 63. El Notario que autorice una escritura relativa á otra ú otras anteriores existentes en su protocolo, cuidará de que se haga en éstas la anotación correspondiente.

Art. 64. Ningún contrato, incluso los de cesión ó subrogación, y la sustitución de poderes, podrá extenderse á continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquélla, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

Art. 65. Se prohíbe á los Notarios revocar, rescindir ó modificar el contenido de una acta notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos deben extender una nueva escritura y anotar después la antigua, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de las leyes en contrario.

Art. 66. Todos los instrumentos públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Distrito ó Territorios Federales en que respectivamente hayan sido extendidos, deberán legalizarse la firma y sello del Notario por la Secretaría de Justicia en el Distrito Federal, y por el Jefe Político respectivo en los Territorios Federales. La legalización no causará derechos.

Art. 67. Se prohíbe á los Notarios expedir en su calidad de tales, certificaciones de actos ó hechos de cualquier género que no consten en su protocolo. En consecuencia, los Notarios sólo merecerán fe pública en lo que se refiera exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorará conforme á las leyes.

Art. 68. Siempre que se otorgue un testamento público, sea abierto ó cerrado, los Notarios darán inmediato aviso al correspondiente Archivo General de Notarías, del nombre del otorgante y de la fecha de la autorización notarial; y si fuere cerrado, del lugar ó persona en cuyo poder se deposite. El expresado Archivo llevará un libro especialmente destinado á asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan; y los Jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán de aquél, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro referente á haberse otorgado algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

Art. 69. Las escrituras serán nulas:

I. Si el notario que las autoriza no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el acto de la autorización.

II. Si han sido redactadas en idioma extranjero.

III. Si el Notario omitió hacer constar la lectura del acta notarial á los interesados.

IV. Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo ó sordomudo, que éste leyó por sí mismo la escritura, ó que se cercioró de su contenido por algún otro medio legal.

V. Si carecen de las firmas de las partes, testigos ó intérpretes, que supieren escribir y pudieren firmar, y en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia. Igualmente serán nulas si falta la firma ó sello del Notario, ó la firma del adscripto, cuando éste no se halle suplido por instrumentales.

VI. Si no contiene el lugar y la fecha de su autorización.

VII. Si el Notario autoriza el acto fuera de la demarcación que se le designe para el ejercicio de sus funciones.

VIII. Si el Notario está impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón de parentesco; pero si la falta del Notario resulta comprendida en la fracción III del artículo 34, solamente serán nulas la cláusula ó cláusulas incursas en la prohibición.

IX. Siempre que falte algún requisito interno ó externo, que produzca la nulidad por disposición expresa de esta ley ó de alguna otra.

Fuera de estos casos, el documento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto á la responsabilidad que en derecho proceda.

Art. 70. Cuando por error ó malicia del Notario hubiere de rectificarse algún acto notarial, la rectificación se hará á costa del Notario.

## CAPÍTULO V.

### De la cesación y licencia de los Notarios.

Art. 71. Quedará sin efecto el nombramiento del Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente ley determina.

Art. 72. El cargo de Notario es vitalicio, pero cesará temporalmente por licencia, impedimento ó suspensión; y perpetuamente, por destitución ó revocación de nombramiento.

Cesa también el cargo de Notario por renuncia, pero en este caso no queda inhábil para obtener nuevo nombramiento.

Art. 73. En caso de enfermedad, ó por otro motivo atendible á juicio de la Secretaría de Justicia, que imposibilite al Notario, temporalmente, para el desempeño de su empleo, solicitará licencia de la mencionada Secretaría para separarse del servicio, sin que esta licencia, en ningún caso, con las prórrogas que pida, pueda exceder de un año.

Si la licencia se pide para desempeñar un cargo de elección popular, debe entonces darse en los términos del artículo 2º en su parte final.

Art. 74. Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Ministerio Público comunicará el hecho, por escrito, á la Secretaría de Justicia.

Art. 75. Tendrá, asimismo, el Ministerio Público, obligación de dar cuenta inmediata á la Secretaría de Justicia en caso de que el Notario sea encargado formalmente preso por virtud de alguna causa criminal que se le instruya; ó cuando habiendo obtenido su libertad provisional bajo caución, por idéntico motivo, la pena que pueda imponérsele, en definitiva, exceda de treinta días de reclusión ó arresto. En este caso el Notario quedará ipso facto suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 76. Puede el Notario renunciar ante la Secretaría de Justicia el desempeño de su cargo; pero si fuere abogado quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los negocios judiciales que se relacionen con el acta ó actas notariales que por él estuvieren autorizadas, sean de la jurisdicción voluntaria, de la contenciosa ó de la mixta.

Art. 77. El Notario que acepte algún otro empleo público ó privado que no fuere del ramo de enseñanza, se abstendrá desde luego de desempeñar las funciones notariales y dará aviso inmediato á la Secretaría de Justicia, para que ésta disponga la manera de reemplazarle ó la entrega de la Notaría al Archivo General.

Art. 78. Queda prohibido el pacto de explotar una Notaría en sociedad con alguno que no sea aspirante adscripto á la misma Notaría, así como establecimiento en ella de bufete, agencia ó cualquier otro despacho.

La infracción de este artículo amerita la revocación del nombramiento, que administrativamente acordará la Secretaría de Justicia.

Art. 79. Se procederá á la remoción del Notario:

I. Siempre que se hiciere insuficiente la garantía que la presente ley determina y no cuidare el Notario de completarla ó reponerla en el término que, prudencialmente, se le fije por la Secretaría de Justicia, el cual no podrá pasar de treinta días.

II. Cuando se imposibilite temporal ó definitivamente para el desempeño de sus funciones y no diere aviso de esta circunstancia á la Secretaría de Justicia ó, en su caso, dejare de pedir la licencia que corresponda.

III. Cuando no desempeñare por sí mismo las labores que le competan, de la manera que en la presente ley se dispone.

IV. Siempre que diere lugar á reiteradas quejas por falta de probidad ó que se hicieren patentes sus vicios ó malas costumbres.

Art. 80. El fallecimiento de un Notario se comunicará por el Juez del Estado Civil respectivo, á la Secretaría de Justicia, en la misma fecha del acta de la defunción.

Art. 81. Siempre que por cualquier causa dejare de prestar sus servicios el Notario, se dará publicidad al hecho en los mismos términos que respecto al nombramiento.

Art. 82. En caso de cesación definitiva del Notario, mientras se nombra otro, se recogerán el sello, protocolo y cuantos papeles y documentos existan en la Notaría, por el Juez de Primera Instancia ó Menor que determine la Secretaría de Justicia; y todo junto se remitirá al Archivo de Notarías, mediante formal inventario. El sello será inutilizado de la manera que previene el artículo 29.

Art. 83. El sello del Notario enfermo, ausente ó suspenso, se depositará también en el Archivo General, á no ser que la Secretaría de Justicia designe un sustituto que se encargue del despacho de la Notaría, ó que ésta continúe servida por el adscripto ó un aspirante en los casos previstos en los artículos 26 y 30, en todos los cuales los sustitutos podrán hacer uso de dichos sellos, haciendo constar en cada acta notarial, y las copias que expidieren, la circunstancia de que se trata, mientras á su costa no se les entregue el que como propio deben usar.

Art. 84. No se acordará por la Secretaría de Justicia la cancelación de la fianza ó hipoteca ó la devolución del depósito constituido por el Notario en garantía de su manejo, sino mediante los requisitos siguientes:

I. Que se solicite por el mismo interesado ó parte legítima, después de cinco años de haber cesado el Notario en ejercicio de sus funciones.

II. Que se publique la petición, en extracto, en el "Diario Oficial."

III. Que se oiga al Consejo de Notarios.

IV. Que transcurran tres meses después de la última publicación sin que se presente ningún opositor. En caso de oposición, se consignará el asunto á la autoridad judicial, para que resuelva por sentencia firme lo que hubiere lugar.

## CAPÍTULO VI.

### De la responsabilidad de los Notarios.

Art. 85. Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 86. La infracción de las leyes penales constituye la responsabilidad criminal, y de ésta conocerá la autoridad competente, á instancia de la parte ofendida ó de oficio, según las leyes de la materia.

De la responsabilidad civil conocerán los Jueces á instancia de parte legítima, conforme á las leyes y en los términos de su respectiva competencia.

Art. 87. La responsabilidad administrativa consiste en la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté prevista en la ley penal.

La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, será castigada por la Secretaría de Justicia, como falta, con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de quinientos.

III. Suspensión de empleo que no exceda de un mes.

Art. 88. Para aplicar cualquiera de estas medidas, la Secretaría de Justicia tendrá en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate.

Art. 89. De todas las correcciones disciplinarias que se impongan, así como de las sentencias que recaigan contra los Notarios por delitos cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, se tomará nota en un libro destinado al efecto que llevará la Secretaría de Justicia.

Art. 90. Siempre que deba castigarse al Notario delincuente con la pena de pérdida de oficio, según las leyes vigentes, se entenderá que tal pena es la destitución de empleo, y así la aplicará la autoridad judicial respectiva.

## TÍTULO III.

### DE LOS ARCHIVOS GENERALES DE NOTARIAS.

Art. 91. Se establece en la Ciudad de México un Archivo General de las Notarías pertenecientes al Distrito Federal.

Art. 92. Quedará á cargo de la Secretaría de Justicia fundar los Archivos Generales de las Notarías correspondientes á los Territorios de Tepic y la Baja California, luego que las poblaciones á que dichos oficios estén adscriptos, se encuentren ligados entre sí por vías de comunicación rápidas y fáciles, ó cuando las necesidades del servicio, á juicio de la misma Secretaría, así lo requieran con urgencia.

Art. 93. Los Archivos Generales de Notarías del Distrito y Territorios Federales dependerán directamente de la Secretaría de Justicia.

Habrá en ésta una Mesa, á cargo de un oficial, destinada de una manera exclusiva al despacho de los negocios concernientes á aquellas oficinas públicas y de todos los demás asuntos relativos al Notariado y al Registro Público de la Propiedad.

Art. 94. Para el desempeño de las funciones de Archivero se nombrará por la Secretaría de Justicia un Notario en ejercicio, de los residentes en la comprensión jurisdiccional á que el Archivo General pertenezca, bajo la denominación de "Director del Archivo General de las Notarías del Distrito Federal," ó de los "Territorios de Tepic y la Baja California," respectivamente. Los Directores serán auxiliados en las labores de su incumbencia, por los aspirantes al Notariado y por el personal subalterno que determine la propia Secretaría.

El Director y los aspirantes caucionarán su manejo; el primero con fianza, hipoteca ó depósito, como está mandado para los Notarios, por valor de cinco mil pesos; y los aspirantes por dos mil pesos. Estos cumplirán, además, con las condiciones que fija el artículo 13 en sus fracciones I, II, III y IV.

Art. 95. Los Archivos Generales se formarán respectivamente:

I. Con los documentos que los Notarios de su comprensión, Distrito ó Territorio, deben remitir al Archivo de que se trate, según las prevenciones de la presente ley.

II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios sólo podrán conservar en su poder durante seis años.

III. Con los Archivos de las Notarías cuyo Director haya quedado suspenso y que por disposición de la Secretaría de Justicia deban depositarse en el Archivo General.

IV. Con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente.

V. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse ó inutilizarse, conforme á las prescripciones relativas de esta ley.

Los Notarios del Distrito Federal que fueren nombrados por la Secretaría de Justicia y que actualmente tengan en su poder protocolos no formados por ellos mismos, los remitirán al Archivo General de esta Ciudad, con cuantos libros, documentos y papeles correspondan. Esto mismo efectuarán respecto de aquellos protocolos y sus anexos que, aunque formados por ellos mismos, sean de fecha anterior á los últimos seis años contados desde el presente.

Art. 96. Serán obligaciones y atribuciones de los Directores de Archivo las siguientes:

I. Asistir todos los días útiles al despacho de su Oficina, de las nueve de la mañana á la una del día, y de cuatro á seis de la tarde.

II. Distribuir las labores de la Oficina.

III. Cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad al despacho, desempeñando sus labores en el local de la Oficina, sin que sea lícito sacar de ella libro, protocolo ó documento alguno del Archivo, ni á pretexto de trabajos urgentes y extraordinarios.

IV. Conceder licencia hasta por quince días, con motivo justificado, á los empleados de su dependencia, para separarse del despacho, dando aviso, en todo caso, á la Secretaría de Justicia.

V. Comunicar por escrito á la misma Secretaría las faltas de cualquier género en que incurran sus subalternos, así como cualquier defecto ó irregularidad que notaren en los protocolos y sus anexos que se les remitan; y en todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente ley.

VI. Guardar por sí mismos las llaves de los estantes á que se refiere el artículo 98.

VII. Vigilar que los protocolos y demás documentos relativos, no permanezcan fuera del estante que les corresponda, más que el tiempo indispensable para el objeto porque se extrajeron.

VIII. Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios de su comprensión.

IX. Conservar los documentos y papeles propios de su Oficina, debidamente clasificados en sus respectivas carpetas, llevando de ellos el inventario correspondiente.

X. Cuidar de que sólo los Notarios, respecto de los protocolos que éstos hubieren formado, tomen en su presencia las notas que necesiten para la extensión de una nueva escritura; no pudiendo, por lo tanto, confiar á los particulares la busca ó registro de documento, libro ó protocolo alguno de los pertenecientes al Archivo.

XI. Solicitar de la Secretaría de Justicia los libros nuevos que deben entregarse á los Notarios para la extensión de las escrituras, y cuidar de que dichos libros sean requisitados con la anticipación debida.

XII. Formar cada año con los índices que se les entreguen al recibir un protocolo cerrado, una noticia general de las actas notariales en aquél contenidas, la cual se publicará á costa del Erario.

XIII. Rendir los informes que les pida la Secretaría de Justicia.

XIV. Expedir, cuando proceda legalmente, á los particulares interesados, los testimonios que pidieren de las escrituras ó actas notariales registradas en los protocolos cuyo de-

pósito y conservación les encomienda la presente ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios á las reglas establecidas respecto de los Notarios.

XV. Expedir, asimismo, las copias y testimonios que les fueren pedidas mediante decreto judicial. El compulsorio de la autoridad judicial se insertará en el testimonio que se expida.

XVI. Llevar un registro de Notarios en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquélla en que hayan dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias.

XVII. Llevar los índices generales, según las reglas que acuerde la Secretaría de Justicia.

XVIII. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo ó que las leyes les impongan.

Art. 97. Los Directores de Archivo y sus subalternos disfrutarán de las licencias que les conceda la Secretaría de Justicia, con idénticos requisitos que á los demás empleados dependientes del Ejecutivo Federal.

Art. 98. Cada Notaría tendrá un estante en el Archivo General marcado con el mismo número que aquella le corresponda, y en él se pondrá á la vista, por orden cronológico, una nota de los diversos Notarios que hubiere tenido á su cargo el oficio de que se trate.

Art. 99. El Director del Archivo del Distrito, usará en los testimonios ó copias que expida y en sus comunicaciones y demás documentos oficiales, de un sello que diga en el centro: "Estados Unidos Mexicanos;" y en la circunferencia: "Archivo General de Notarías del Distrito Federal.—México;" de forma semejante serán los sellos de los Archivos de los Territorios Federales.

Art. 100. En compensación de sus servicios percibirán los Directores y demás empleados de un Archivo General, los respectivos sueldos que la ley determine; y, asimismo, disfrutarán el Director y aspirantes, de los honorarios que les señale el Arancel, bajo la base de reparto proporcional entre todos.

Art. 101. En cada Archivo General se llevará un libro denominado: "Cuenta de honorarios," por los ingresos á que se refiere el artículo anterior; y dentro de los ocho primeros días de cada mes se remitirá por el Director, á la Secretaría de Justicia, nota de todas las partidas asentadas durante el mes anterior.

Art. 102. Los Directores serán responsables personalmente de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y cuantos libros, papeles y documentos se hallen en el Archivo General, y tendrán la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expidan.

Cualesquiera otras faltas ó irregularidades que cometan en el servicio, serán castigadas por la Secretaría de Justicia, con las penas que se determinan en el capítulo relativo de la presente ley.

#### TITULO IV.

##### ARANCEL DE NOTARIOS.

Art. 103. Los Notarios percibirán por honorarios los derechos que se fijan en los artículos siguientes:

Art. 104. Por la redacción ó simple autorización de las escrituras y actas notariales de valor determinado, que no tengan cuota especial designada en esta ley, percibirán:

I. Si el valor no excede de quinientos pesos.....\$ 5 00